

# DICTAMEN 1

# 2017

SOBRE LA  
MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA  
REGULADORA DE OBRAS Y  
ACTIVIDADES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Sesión del Pleno extraordinario de 20 de junio de 2017

## **Sumario**

<b><i>Antecedentes</i></b> .....	<b>3</b>
<b><i>Contenido</i></b> .....	<b>4</b>
<b><i>Valoraciones</i></b> .....	<b>6</b>

Documento disponible en [www.sevilla.org](http://www.sevilla.org)

# **DICTAMEN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

El Consejo Económico y Social de Sevilla (CESS), de conformidad con las competencias atribuidas por su Reglamento en el artículo 5.b) y d), previo análisis y tramitación de la Comisión de Urbanismo, Vivienda y Movilidad, de acuerdo con el artículo 17.1.c), en sus reuniones celebradas los días 6, 9, 13 y 16 de junio de 2017, y con la aprobación del Pleno, al amparo del artículo 13.2.a), emite en su sesión extraordinaria del día 20 de junio de 2017, el siguiente

## ***D i c t a m e n***

### **I. ANTECEDENTES**

El Reglamento del Consejo Económico y Social establece en sus artículos 5, apartados b) y d), que son funciones del Consejo emitir informes sobre las propuestas, proyectos y normas que pudiera desarrollar el Ayuntamiento en materia económica y social, y emitir dictámenes sobre asuntos que, con carácter facultativo, le sean solicitados por el Gobierno Municipal y el Pleno de la Corporación en materia económica y social.

La Gerencia de Urbanismo remitió el día 23 de mayo de 2017 a la sede del Consejo Económico y Social de Sevilla el borrador de modificación de la Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades del Ayuntamiento de Sevilla (OROA) y el 1 de junio informe explicativo sobre misma.

Con fecha 6 de junio de 2017, se acuerda en Comisión de Trabajo de urbanismo, vivienda y movilidad elaborar un dictamen sobre la

modificación de la ordenanza reguladora de obras y actividades.

Los miembros de la Comisión de Trabajo de Urbanismo, Vivienda y Movilidad fueron por el Grupo Primero D. Francisco Miguel Albéndiz Bautista, D. Carlos Aristu Ollero y D. Diego Carlos García Cebrián, por el Grupo Segundo D. Antonio Montero Sines, D. Eduardo Martínez Zúñiga, D. Enrique Arias García y D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Eugenia Millán Zamorano, que actuó como ponente, y por el Grupo Tercero D. Manuel Garfía Brito, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Jesús Reina Fernández y D. Miguel Ángel Rivas Estepa, asistiendo como asesores D. Manuel Ponce González y D. Juan Serrano Navarro, contando con la participación de la Presidenta del CESS, D<sup>a</sup>. Milagro Martín López, se reunió los días 6, 9, 13 y 16 de junio de 2017 con el fin de elaborar la correspondiente Propuesta de dictamen, que se presentó ante el Pleno el día 20 de junio de 2017.

## **II. CONTENIDO**

Con fecha 29 de mayo de 2013, se aprueba definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, la Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades del Ayuntamiento de Sevilla, a los efectos de introducir mecanismos más flexibles en aplicación, entre otras normas de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre, Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificaciones de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 2/2011 de Economía Sostenible, y ya en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, Ley 3/2014, de 1 de octubre de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Tras cuatro años de vigencia de la Ordenanza referida ha resultado necesario el examen exhaustivo de su articulado para detectar posibles disfunciones en su aplicación a los efectos de dar cumplimiento íntegro al mandato de la norma autonómica en base a la cual la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización preventiva (licencias) mediante ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal.

Es por ello que para la consecución de objetivos tales como la mejora en la regulación de las actividades económicas, la evitación de duplicidades e ineficiencias y la simplificación de procedimientos

complejos, se regule la exigencia de solicitud de licencia exclusivamente en los supuestos en los que una ley lo exija y siempre y cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general. Lo expuesto, unido a la entrada en vigor de la nueva Ley del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que supone un avance en la implantación de los principios de buena regulación, especialmente en lo referido al ejercicio de las actividades económicas, han hecho necesario la revisión de la Ordenanza objeto de modificación.

En este marco, al margen de hacer unas correcciones y precisiones gramaticales para una mejor comprensión, se han introducido una batería de modificaciones sustantivas, que básicamente son las siguientes:

1. Se amplían los supuestos de actividades excluidas del ámbito de esta ordenanza y se contemplan en el art. 4 de la misma, como el ejercicio de actividades profesionales, cuando se trate de oficinas o despacho profesional cuya superficie de actividad no supere los 100,00 m<sup>2</sup>; las instalaciones autónomas que no se adscriban a un establecimiento concreto, como las estaciones de radiocomunicación; las infraestructuras urbanas básicas, como las subestaciones eléctricas, o las actividades desarrolladas en medios de transporte cuyo soporte esté en movimiento, entre otras.
2. Se nominan y definen expresamente los medios de intervención: licencia de obras e

instalación, licencia de actividad, licencia de ocupación, licencia de utilización, licencias ocasionales y Declaración Responsable.

3. Se determinan nuevos supuestos que se excluyen de licencias de actividad, como actividades de impacto comunitario, entre ellas hoteles, cuando la superficie útil destinada a la actividad sea inferior a 1.000,00 m<sup>2</sup>; la nueva implantación de la actividad en centros sanitarios que no precisen hospitalización; la nueva implantación en centros educativos privados de enseñanza reglada en superficie útil inferior a 750,00 m<sup>2</sup>; la actividad desarrollada en establecimientos sanitarios, como ópticas, farmacias.....

4. Se establece la no exigencia de licencia urbanística cuando la actividad a desarrollar, esté sujeta a este medio de intervención, siendo objeto la obra de Declaración Responsable.

5. Se redistribuyen las competencias en materia de revisión documental y

emisión de informes en la Delegación de Habitad Urbano, Cultura y Turismo.

6. Se reinserta la calificación ambiental en el procedimiento de otorgamiento de licencia de forma más racional, de manera que dicha calificación ha de estar resuelta en el inicio de la actividad y no en la ejecución de las obras, que es como está en la actualidad.

7. Se precisa que en la exigencia de licencia de ocupación y utilización en los supuestos de cambios de uso, será exigible la misma cuando se trate de cambios de usos globales de edificios y establecimientos conforme al art. 6.1.2 del P.G.O.U.

8. Se simplifica el concepto de modificación sustancial de actividades, conforme a la regulación de Ley de gestión integrada de la Calidad Ambiental (GICA)

9. Y por último se precisa y ordena el régimen sancionador en materia de actividad.

### **III. VALORACIONES**

El pasado día 1 de Junio de 2017 tuvo entrada en la sede del Consejo Económico y Social de Sevilla el borrador de modificación de la Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades del Ayuntamiento de Sevilla (OROA).

En primer lugar, quisiéramos agradecer que el Ayuntamiento y más concretamente la Gerencia de Urbanismo, por fin, y tras muchas peticiones por parte de este CESS, haya solicitado el Dictamen de este órgano consultivo como apuesta por conocer el parecer de los agentes económicos y sociales de la Ciudad.

Esperamos que esta excepción se convierta en habitual y el Consistorio recabe, siempre que sea posible, su opinión como foro de diálogo y cauce de participación, tal y como recoge el artículo 5 del Reglamento del Consejo.

Igualmente agradecemos que en el documento enviado se diferencien los cambios introducidos así como el resumen recibido posteriormente donde se resalta de forma general las modificaciones sustantivas más relevantes. Todo ello, sin duda, ha ayudado a analizar una norma de gran complejidad y alto nivel técnico.

La ordenanza objeto de modificación fue aprobada en el año 2013 como consecuencia de la necesidad de adecuar los trámites existentes a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre, la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificaciones de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 2/2011

de Economía Sostenible, todas ellas con la finalidad de introducir mecanismos más flexibles para los administrados.

Tras la vigencia de cuatro años y el análisis del articulado con el objeto de detectar disfunciones en la aplicación, se hace necesario modificar la misma, especialmente para dar cumplimiento a la normativa autonómica que establece que únicamente podrá exigirse licencias mediante ley siempre y cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad. Por último se une la entrada en vigor de la nueva ley de procedimiento administrativo. Todo ello propicia la modificación de la OROA.

Antes de entrar en el análisis de la norma y atendiendo al objetivo que pretende la modificación, este Consejo entiende que éste no se ha conseguido ya que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre tiene como finalidad facilitar la relación Administración – administrado estableciendo una ventanilla única que agilice los trámites administrativos y unifique el procedimiento.

A continuación, este CESS pasa a valorar las modificaciones introducidas:

- Actuaciones excluidas recogidas en el artículo 4. Se amplía el número de actividades que están excluidas del deber de solicitar la licencia de actividad o presentar declaración responsable. El Consejo lo valora de forma positiva y en relación a determinadas actividades recogidas

en el artículo, como pueden ser la vivienda con fines turísticos, la venta ambulante u otras actividades, considera acertado que quede especificado que éstas deben ajustarse a los requisitos que establezcan la normativa específica u ordenanzas reguladoras.

Este CESS, aun entendiendo que así lo establece la norma estatal, llama la atención que la Administración esté exenta de cumplir con esta obligación. Quizás si soportaran las exigencias y plazos que se dan en la aplicación de esta ordenanza, y muchos de los problemas que soportan los administrados, se pondrían los medios necesarios para subsanarlos.

Relacionado con lo anterior, en los **apartados b) y g)** del artículo debería añadirse el texto *“siempre que cuenten con sus propios mecanismos de supervisión e inspección.”* tal y como aparece en el apartado c).

En relación al **apartado i)** La actividad de *“vivienda con fines turísticos”*, acogida al Decreto 28/2016, de 2 de febrero de la C. A. A., que se ajustará a los requisitos previstos en su propia normativa. Este Consejo espera que exista la necesaria coordinación con la administración autonómica para velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos y luchar contra la competencia desleal.

En el **apartado l)** Las instalaciones autónomas que no se adscriban a un establecimiento concreto sujeto a instrumentos de legalización de actividad recogidos en esta Ordenanza, se propone añadir *“sin perjuicio de que el interesado deba*

*recabar las autorizaciones necesarias del órgano competente”*.

Con respecto al **apartado ñ)** Las actividades autorizadas por el órgano municipal competente en la materia que se desarrollen en el interior de los mercados de abasto municipales, sin perjuicio de la obtención, en su caso del instrumento de prevención ambiental que sea exigible, este CESS manifiesta su preocupación por lo genérico de su redacción ya que puede provocar inseguridad jurídica y por los riesgos que puede entrañar una ampliación de las actividades que se puedan desarrollar en estos mercados, que pueden vulnerar obligaciones de zona saturada o incluso realizar competencia desleal de determinadas actividades, por lo que propone añadir *“sin perjuicio de la obtención, en su caso del instrumento de prevención ambiental que sea exigible y demás normativa que le sea de aplicación en función de su actividad”*.

- Medios de intervención recogidos en el artículo 5. En este artículo se definen los distintos medios de intervención en materia de edificación, uso del suelo y desarrollo de actividades. La definición de cada uno de ellos ayuda a una mejor comprensión de los mismos por lo que consideramos acertada la redacción de este artículo. No obstante hacemos hincapié en que es en este artículo donde comienza la separación de competencias permitiendo legalizar conjunta o separadamente las obras a desarrollar en un establecimiento y el inicio de la actividad en sí.

Se hace constar errata en el apartado 5 de este artículo ya que la Ley a la que hace referencia es la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía. Esta errata aparece también en el artículo 7.5).

- Con respecto a la calificación ambiental, recogida en el artículo 6, se integra en aquellas actuaciones que lo requieran, tanto la evaluación del impacto en la salud, la valoración del informe histórico de situación, y la autorización de control de la contaminación ambiental, como consecuencia de normas aprobadas a posteriori de la OROA.
- En el artículo 7 que recoge los actos sujetos a licencia, se introducen modificaciones en determinadas actividades. Así, en las actividades recogidas en el párrafo anterior sí se exige licencia o en actividades de impacto comunitario cuando la superficie útil de la actividad sea superior a 1.000m<sup>2</sup>, nuevos centros sanitarios y centros educativos de enseñanza reglada con superficie útil superior a 750m<sup>2</sup>. Cuando no se superen estas superficies se consideran actividades excluidas de licencia. Igualmente, se excluyen de la obtención de licencia todas aquellas actividades relacionadas en la Ley 12/2012 de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

En el apartado 2 de este artículo debería incluirse no sólo el suelo clasificado como urbanizable no sectorizado, sino también el sectorizado.

En el apartado 4 del mismo, el CESS entiende que la expresión “*por razones imperiosas de interés general*” supone un concepto jurídico indeterminado que puede provocar inseguridad jurídica ya que no se determina quién o cómo se define ese interés general.

- Si atendemos a los órganos competentes para resolver en el artículo 10, observamos que aunque en teoría es un único acto administrativo, en la práctica se generan dos expedientes, resueltos por dos órganos diferentes.

Así a la Gerencia de Urbanismo le corresponde la tramitación y el otorgamiento de las licencias, y también le corresponde la recepción, revisión documental, control posterior, inspección y régimen sancionador de las licencias, así como de las declaraciones responsables, comunicaciones y consultas previas, de aquellas actuaciones que no incluyan el ejercicio de actividades.

Por el contrario, corresponde a la Delegación que tenga atribuidas las competencias en materia de medioambiente y actividades, a través del órgano u órganos competentes, el control posterior, inspección y régimen sancionador de las licencias que autoricen el ejercicio de actividades, así como la revisión documental de las declaraciones responsables, comunicaciones y consultas previas de aquellas actuaciones referidas, igualmente al ejercicio de actividades. Asimismo, le corresponde la tramitación y resolución de las licencias de actividades ocasionales y extraordinarias, sujetas a la ley de

espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la tramitación del procedimiento de Calificación Ambiental, así como la resolución del procedimiento de Calificación Ambiental.

Para el CESS aquí está el verdadero obstáculo para que esta ordenanza funcione de forma eficaz y eficiente. De igual forma entendemos que esta división competencial, tal y como hemos expuesto anteriormente, hace que nos alejemos del espíritu de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre y la ventanilla única con independencia de la posible modificación de los estatutos de la Gerencia de Urbanismo. Si bien se habla de un único acto administrativo, en realidad son dos expedientes los que deben resolverse y por dos órganos diferentes que no funcionan de forma coordinada, Gerencia de Urbanismo y órgano de Medio Ambiente.

Si queremos beneficiar al administrado, no solo debemos adecuar la ordenanza a las distintas normativas a nivel estatal o autonómico que se van aprobando, sino que es necesario un análisis interno de los recursos y de las competencias en esta materia del Ayuntamiento que dé como resultado un verdadero y único acto administrativo donde se cumplan los plazos y se facilite el cumplimiento de los trámites por parte de los administrados y donde el trabajo unificado y/o coordinado de los técnicos de urbanismo y medio ambiente permitan agilizar la respuesta de la administración en

una materia fundamental para el tejido productivo de la Ciudad.

Este Consejo, por tanto, hace hincapié en el problema que se origina en la aplicación de esta ordenanza. Analicemos el número de expedientes que se presentan por meses de los distintos tipos de expedientes de solicitudes de licencias de obras y actividades y fecha de solicitud y de concesión, incluidas las declaraciones responsables, veamos dónde se origina el “atasco”, y pongamos solución al mismo, cumpliendo con lo establecido en la propia OROA, es decir, la tramitación del procedimiento sin dilaciones indebidas.

El CESS, en varias ocasiones y con motivo de distintos dictámenes, ha solicitado a la Gerencia información del número de expedientes registrados. A pesar de que los datos recibidos por la Gerencia son complejos e incompletos, a los efectos de poder analizar el problema de gestión, sí podemos extraer que el aumento de la complejidad del procedimiento (ordinario) aumenta el periodo de resolución y que extrayendo las declaraciones responsables, los porcentajes de resolución son muy bajos, ya que en el procedimiento general ordinario apenas si supera el 50% de resolución de expedientes en el ejercicio 2016 (entre aprobados, denegados y desistidos de un total de 1.189 expedientes.)

No corresponde a este CESS determinar cuál es la solución más idónea. No obstante, entre las posibles alternativas podría estar el que, orgánica y funcionalmente, la unidad de Medio Ambiente

quedase integrada en la estructura de la Gerencia y se posibilite una deseable integración y resolución en un único expediente. O puede que la solución pase por diferenciar la labor de concesión de licencia de obra y actividad de la labor inspectora, quedando en manos de la Gerencia de Urbanismo la primera, y en manos de medio ambiente la segunda.

- Con respecto al artículo 12 en su apartado 5) llama la atención la redacción del mismo ya que establece que *“Las respuestas y contestaciones a las consultas deberán ser emitidas en el plazo de un mes a contar desde el registro de la solicitud en el órgano competente para su contestación. Tendrán un mero valor informativo, no pudiendo crear derechos ni expectativas de derechos en orden a la obtención de licencias, y no vincularán la futura resolución de la actuación que posteriormente se plantee.”* El CESS considera que se produce una gran inseguridad jurídica al establecer que las respuestas a las consultas solo tienen valor informativo, sin diferenciar las distintas consultas que pueden realizarse, incluso los informes y cédulas urbanísticas y teniendo en cuenta que para realizar la misma se ha tenido que pagar la tasa correspondiente y aportar la documentación que se considere necesaria o se le requiera.
- En el capítulo 2 y en aras de conseguir implantar de forma eficaz la Directiva 2006/123/CE, este Consejo considera que el artículo 14 debería complementarse con el actual artículo 15 (ventanilla única) que en el borrador presentado

desaparece aunque mantiene en el nombre del capítulo.

- Con respecto a las licencias condicionadas reguladas en el artículo 19 se recoge que *“En las actividades que presenten fachada a la Carrera Oficial de Semana Santa, tanto legalizados mediante licencia como declaración responsable, el ejercicio de la actividad podrá limitarse motivadamente durante dicho periodo en las horas o con las condiciones que se indiquen, pudiendo llegarse a la suspensión temporal de la actividad.”* Este Consejo, sin entrar a valorar lo que supone en sí esta limitación, entiende que la misma no puede recogerse como licencia condicionada en esta ordenanza ni debe quedar regulado en la misma, por lo que se solicita su eliminación.
- En el artículo 25.2, que regula la pérdida de eficacia de las licencias y declaraciones responsables, en su apartado c) establece que se pierde por *“Transcurso del plazo de vigencia de las Declaraciones Responsables descritas en los arts. 69 y 70 desde su presentación, que será de seis meses para el caso de ejecución de obras y para medios auxiliares que se especifique en la declaración, con un máximo de seis meses”*. Este Consejo propone añadir *“salvo que medie causa justificada de fuerza mayor”*.
- Otra de las modificaciones introducidas es en relación a que la calificación ambiental, que actualmente debe estar resulta en la ejecución de las obras, se pospone al momento de inicio de actividad. Este CESS considera coherente y favorable esta modificación.

- Con respecto a los requerimientos para la subsanación de deficiencias del artículo 40 se propone añadir al final del punto primero *“sin que en ningún caso se puedan introducir nuevas exigencias no solicitadas anteriormente”*.
- Con respecto al artículo 41 que regula la resolución del procedimiento, se recogen en su apartado tercero que *“Podrá concederse licencia de obras e instalaciones, sin que el procedimiento de calificación ambiental esté resuelto, siempre que el peticionario haya presentado una declaración de renuncia a una hipotética indemnización de daños y perjuicios para el supuesto de que dicha calificación ambiental no fuera favorable. Dicha circunstancia vendrá expresamente dispuesta en el contenido de la licencia otorgada.”*

Este Consejo no comparte que para que se le pueda conceder licencia de obra e instalaciones, sin que el procedimiento de calificación ambiental esté resuelto, el administrado deba renunciar a una indemnización de daños y perjuicios en el caso que éste finalmente no fuera favorable. Tal y como hemos expuesto antes, esta situación quedaría resuelta con una mejor gestión y unificación real de trámites donde licencia de obra y calificación ambiental vayan de la mano. En caso contrario, la tardanza injustificada en la respuesta por parte de la administración debe conllevar dicha indemnización ya que el administrado ha realizado inversiones para la puesta en marcha de la actividad y la resolución en contrario a posteriori

puede poner en crisis la continuidad de la misma afectando a las obras ejecutadas según licencia.

- El artículo 42 regula el régimen jurídico del silencio administrativo, estableciendo que es positivo salvo en los supuestos justificados en la normativa, como es el caso de la calificación ambiental. Este giro en el silencio administrativo hace necesario recalcar la importancia de la resolución en plazo de los expedientes ya que la no resolución expresa en tiempo provoca que se entienda desestimada la solicitud con el consecuente perjuicio para el administrado.
- Por último y en relación al Título V, control posterior y régimen sancionador, se hacen las siguientes consideraciones:
  - o En el artículo 76.5 se hace referencia al artículo 92.2 que en la versión analizada no existe.
  - o En el artículo 79 que regula los derechos y obligaciones del titular, el CESS no comparte la modificación del apartado 3.d) en cuanto a la necesidad de disponer, además del documento acreditativo de la licencia o declaración responsable, que entendemos lógico, el disponer de la documentación técnica que ha servido de base a la legalización y que ya está en poder de la Administración.
  - o Con respecto al apartado e) del artículo 79, este CESS considera que no parece lógico añadir como obligación algo que ya viene impuesto por otra legislación.

- En relación al artículo 81, el Consejo expone que sería aconsejable que al igual que ocurre en otras Administraciones, los planes de inspección fueran publicados para el conocimiento de los interesados.
- El artículo 85, que regula las sanciones, aparece duplicado y el artículo 86, que regula la gradación de sanciones, también aparece reiterado, pero con contenido diferente.
- Artículo 85.2 En cualquier caso, el montante de la sanción pecuniaria impuesta deberá ser, como mínimo, el equivalente a la estimación del beneficio económico obtenido con la infracción más los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones no pecuniarias procedentes. Este Consejo solicita que sería conveniente que la estimación del beneficio o los posibles perjuicios estén suficientemente motivados para evitar indefensión a los interesados.
- Artículo 87 sobre sanciones accesorias. Este Consejo advierte de la posibilidad de que algunas de las sanciones accesorias establecidas resulten más gravosas que las sanciones principales. Así en su apartado tercero, si bien podemos entender que para evitar posibles cambios ficticios en la titularidad para eludir la efectividad de la sanción, se establezca este apartado, si bien, éste puede perjudicar la posible ejecución de la actividad por otro titular

completamente diferente, que puede verse afectado por una infracción en la que no ha intervenido. Por último, en el apartado séptimo, el decomiso de la mercancía se podrá establecer siempre y cuando ésta sea preecedera.

## CONCLUSIÓN

Una vez analizado y valorado el articulado de la OROA, este Consejo extrae las siguientes conclusiones:

- Se valora de forma positiva la intención de la administración de adecuar la ordenanza a la Directiva 2006/123/CE, si bien entendemos que no se consigue el objetivo ya que no existe un verdadero único acto administrativo, y siguen siendo dos órganos los que deben actuar para resolver por un lado, la licencia de obra, y por otro, la calificación ambiental. Tampoco contribuye la desaparición en el proyecto del artículo 15 que regula la ventanilla única.
- Se valora de forma positiva la exención de determinadas actividades de la obtención de licencia.
- Este Consejo entiende que la ordenanza debería especificar en el articulado cuál es el órgano competente en aras de facilitar al administrado la tramitación de los expedientes ya que en ocasiones utiliza esa expresión genérica sin concretar cuál es el mismo.
- También este Consejo hace hincapié en la necesaria efectividad de los derechos de los interesados reconocidos en el artículo 16, especialmente en el derecho a

tramitar los procedimientos sin dilaciones indebidas, y a resolver en el plazo establecido, máxime cuando el silencio administrativo en la calificación ambiental debe entenderse negativo, así como el derecho a no presentar documentación que obra en poder de los servicios municipales.

- Este CESS entiende que no corresponde regular en esta ordenanza las posibles limitaciones de actividad en los establecimientos que presenten fachada en la Carrera Oficial de Semana Santa.
- Con respecto al valor informativo de las respuestas a las consultas realizadas por los interesados, preocupa la inseguridad jurídica que genera.
- Este CESS propone que se establezca un plan de choque con la provisión de medios materiales y

personales que resulten necesarios a fin de solventar la situación de atasco que existe en la tramitación de estos expedientes, lo cual en un futuro nos permitirá conocer si el objetivo de esta ordenanza se cumple.

Este Consejo espera que la Corporación Municipal tenga en cuenta el conjunto de valoraciones y aportaciones que se realizan en este Dictamen y se incorporen en el proceso de aprobación de la modificación de la OROA y solicita a la administración que analice los problemas que se originan en la aplicación de esta ordenanza y se pongan soluciones a los mismos, cumpliendo con lo establecido en la OROA y resolviendo los expedientes sin dilaciones indebidas con la consecuente seguridad jurídica que ofrece al interesado.

Sevilla, 20 de junio de 2017  
EL SECRETARIO DEL C.E.S. DE SEVILLA

Fdo.: Manuel Antonio Osuna Soto

VºBº  
LA PRESIDENTA DEL C.E.S. DE SEVILLA

Fdo.: Milagro Martín López

**CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE SEVILLA**

***E-mail:*** [cess@sevilla.org](mailto:cess@sevilla.org)

***Síguenos en:*** [twitter.com/CESSevilla](https://twitter.com/CESSevilla)